

Santiago, 23 de febrero 2023.-

Señora
MARIE CLAUDE PLUMER
Superintendente, Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N°280, Piso 9, Santiago
PRESENTE.



MAT.: EN LO PRINCIPAL: Reitera se resuelva derechamente y sin más trámite el procedimiento sancionatorio **Rol D-018-2019**.

De mi consideración:

SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA, cédula de identidad número 13.433.117-8, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EXPORTADORES AGRÍCOLAS DEL VALLE DE COPIAPÓ** (en lo sucesivo, "APECO"), RUT N° 72.122.200- 4, de **LA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SECTOR N°1 "AGUAS ARRIBA DEL EMBALSE LAUTARO"**, RUT N° 65.124.977-5, de **LA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SECTOR N°2 "EMBALSE LAUTARO – LA PUERTA"**, RUT N° 65.104.018-3, de **LA COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SECTOR N°3 "LA PUERTA – MAL PASO"**, RUT N° 65.104.135-k, apoderado de los denunciantes en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de **SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.** (en lo sucesivo, "SCM MLCC"), titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°13/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, y las Resoluciones de Calificación Ambiental N°151/2011; 017/2012; 57/2014; y 48/2014, todas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, respetuosamente digo:

1. Que, considerando las presentaciones de fecha 11 de noviembre, 07 y 22 de diciembre, todas del año 2022, en las cuales, esta parte solicita resolver derechamente y sin más trámite el presente procedimiento administrativo sancionatorio, **Rol D-018-2019**, en atención a los argumentos ahí señalados, y que a continuación se reiteran:
 - I. El tiempo transcurrido desde el inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de SCM MLCC, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2019, de fecha 19 de febrero del año 2019.
 - II. La prevención realizada por el Ministro Marcelo Hernández Rojas, del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, en Sentencia Definitiva de fecha 31 de agosto del año 2021, en causa **Rol N° R-41-2021**, en autos sobre Reclamación Judicial, en contra de la Res. Ex. de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), **Rol D-18-2019**, la cual acogió el Programa de Cumplimiento, en la que se indica, en lo pertinente, lo siguiente:

“1° La necesidad DE QUE LA SMA AGILICE Y ACELERE RAZONABLEMENTE LOS TIEMPOS DE REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CARGOS 11 Y 12, CLASIFICADOS COMO GRAVES Y QUE HAN SIDO DESAGREGADOS PARA EFECTOS DEL PDC

2° Resulta del todo necesario EL ACTUAR OPORTUNO DE LA SMA EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN TRÁMITE, respecto de los dos cargos desagregados, (...) dado el potencial de contaminación y afectación a las aguas (...) determinado por la propia SMA (...)

(Énfasis agregado).

- III. Lo resuelto por la Dirección Regional de Aguas (DGA), de la Región de Atacama, mediante Res. Ex. N° 634, de fecha 01 de septiembre del año 2022, en Procedimiento de Fiscalización **FO-0302-164**, iniciado a raíz de una visita inspectiva a las dependencias del Proyecto Caserones, la cual, teniendo como fundamento principal los Informes Técnicos de Fiscalización, N° 17 y 18, de fecha 19 de agosto, y N° 27, de fecha 27 de agosto, todos del año 2022, en el numeral 1 de su parte resolutive, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) ESTE SERVICIO PRESUME POSIBLES AFECTACIONES SOBRE LA DINÁMICA HÍDRICA DEL SISTEMA ACUÍFERO DEL RÍO RAMADILLAS, ESPECÍFICAMENTE SOBRE UNA ALTERACIÓN EN LA HIDROQUÍMICA, A CONSECUENCIA DE LAS FILTRACIONES DE LOS DEPÓSITOS MINEROS EMPLAZADOS EN LA QUEBRADA CASERONES (...).

(Énfasis agregado).

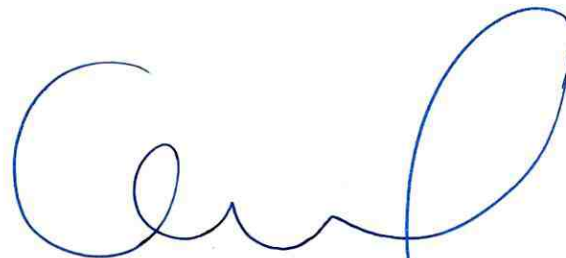
Quedando de manifiesto, con lo anterior, la presunción fundada de la DGA, de la **posible afectación sobre la dinámica hídrica del “Río Ramadillas”, a consecuencia de las filtraciones de los depósitos mineros en la Quebrada Caserones,** remitiendo, en consecuencia, los antecedentes a la SMA.

- IV. Que, los plazos establecidos en la Res. Ex. N° 17, de fecha 15 de noviembre del año 2022, la cual solicita al fiscalizado, antecedentes adicionales para mejor resolver, y la Res. Ex. N°18, de fecha 21 de noviembre del año 2022, que amplía el plazo para su entrega, ambas de la SMA, **se encuentran totalmente vencidos.**
2. Que, considerando además, la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, la que cataloga expresamente a las infracciones N° 11 y 12, **COMO GRAVES,**

y que dicen relación con la construcción de la zanja cortafuga, ubicada aguas abajo del depósito de lamas y arenas, respectivamente, sin cumplir con las condiciones constructivas establecidas durante la evaluación ambiental, al haberla habilitado solo en el relleno aluvial y sin contar con las inyecciones de lechada de cemento que debían alcanzar la roca de baja permeabilidad, **LAS CUALES HAN CAUSADO DAÑO AMBIENTAL, AL INCUMPLIR GRAVEMENTE LAS MEDIDAS PARA ELIMINAR O MINIMIZAR LOS EFECTOS ADVERSOS DEL PROYECTO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA RESPECTIVA RCA.**

Conforme lo anteriormente expuesto, y en atención a la dilación excesiva del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Rol **D-018-2019**, el cual se ha retardado indefinidamente y de manera injustificada, y considerando, además, la gravedad de los hechos que, según ha indicado la D.G.A. de la Región de Atacama, en base a los Informes Técnicos de Fiscalización, N° 17 y 18, de fecha 19 de agosto, y N° 27, de fecha 27 de agosto del año 2022, tenidos a la vista para la dictación de la Res. Ex. D.G.A. N°634, de fecha 01 de septiembre de 2022, citada en el número 1.3 de esta presentación, **GENERAN UNA POSIBLE AFECTACIÓN SOBRE LA DINÁMICA HÍDRICA DEL "RÍO RAMADILLAS", A CONSECUENCIA DE LAS FILTRACIONES DE LOS DEPÓSITOS MINEROS EN LA QUEBRADA CASERONES**, reiteramos a la señora Superintendencia del Medio Ambiente, resolver derechamente, sin más trámite y dentro del más breve plazo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

POR TANTO, en virtud de todo lo expuesto, y las sucesivas solicitudes de esta parte, en el sentido de solicitar el pronto pronunciamiento de vuestro servicio, reiteramos a la señora Superintendencia del Medio Ambiente, resolver dentro del más breve plazo el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-018-2019**, en contra de **SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.**, titular de la Resolución de Calificación Ambiental N°13/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, y las Resoluciones de Calificación Ambiental N°151/2011; 017/2012; 57/2014; y 48/2014, todas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.



SEBASTIÁN ALEJANDRO LEIVA ASTORGA
Abogado Procedimiento Sancionatorio
ROL D-018-2019.